



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ASUNTOS GENERALES

**EXPEDIENTES:** SUP-AG-150/2022 Y SUP-AG-151/2022 ACUMULADOS

**PROMOVENTES:** SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y CONGRESO, AMBAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO<sup>2</sup>.

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** JOSÉ AARÓN GÓMEZ ORDUÑA

**COLABORARON:** CINTIA LOANI MONROY VALDEZ Y MIGUEL ÁNGEL ORTIZ CUÉ

Ciudad de México, veinte de julio de dos mil veintidós

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup> dicta sentencia en la que determina **a) su competencia** para conocer de las demandas presentadas por los promoventes, y **b) desechar** los escritos, porque, si bien, la vía procedente para sustanciarlas y resolverlas es el juicio electoral, a ningún efecto jurídico conduciría su reencauzamiento ante la **falta de legitimación activa de la parte actoral** al haber sido **autoridad responsable** del juicio electoral local que pretende cuestionar..

## ANTECEDENTES

**1. Programa Operativo Anual aprobado por el Instituto Electoral de la Ciudad de México<sup>4</sup>.** El veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto local aprobó<sup>5</sup> los proyectos del Programa

---

<sup>1</sup> En lo posterior la parte actora o promoventes.

<sup>2</sup> En adelante Tribunal local.

<sup>3</sup> En lo subsecuente TEPJF.

<sup>4</sup> En adelante Instituto local u OPLE.

<sup>5</sup> Mediante acuerdo IECM/ACU-CG-344/2021.

## **SUP-AG-150/2022 Y ACUMULADO**

Operativo Anual y de Presupuesto de Egresos del Instituto para el Ejercicio Fiscal 2022, por un monto de \$1,955,020,834.00 pesos.

**2. Remisión del proyecto de presupuesto.** El uno y tres de noviembre siguientes, la Consejera Presidenta del Instituto local remitió<sup>6</sup> el citado proyecto a la Jefatura de Gobierno y a la Secretaría de Administración y Finanzas<sup>7</sup>, ambas de la Ciudad de México, a efecto de que se incluyera en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México 2022.

**3. Presentación del Paquete Financiero.** El treinta de noviembre de dos mil veintiuno, la Jefatura de Gobierno, a través de la Secretaría de Finanzas, presentó al Congreso local el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2022, en el cual se incluyó como propuesta de presupuesto de egresos del Instituto local la cantidad de \$1,201,084,647.00 pesos.

**4. Decreto.** El veintisiete de diciembre posterior, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Decreto por el que se expide el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2022, en el cual se asignó al Instituto local la cantidad de \$1,201,084,647.00 pesos.

**5. Juicio electoral local (TECDMX-JEL-387/2021).** El treinta de diciembre de dos mil veintiuno, el Instituto local<sup>8</sup> presentó juicio electoral local en contra de la modificación, reducción y aprobación del presupuesto de egresos de ese Instituto.

**6. Resolución.** El quince junio, el Tribunal local dictó resolución por la que declaró **fundados** los agravios sobre la vulneración al principio de legalidad, autonomía e independencia del Instituto local.

Asimismo, **ordenó** la realización de acciones a la Jefa de Gobierno, a la Secretaría de Finanzas, y el Congreso de la Ciudad de México para

---

<sup>6</sup> Mediante oficios IECM/PCG/092/2021 e IECM/PCG/093/2021.

<sup>7</sup> En adelante, Secretaría de Finanzas.

<sup>8</sup> Por conducto del Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva.



asegurar la autonomía e independencia y el incremento del presupuesto del Instituto local.<sup>9</sup>

**7. Escritos de aclaración de sentencia.** El veintiuno de junio, la parte promovente presentó ante el Tribunal local, escritos de aclaración de sentencia.

**8. Acuerdo plenario de aclaración de sentencia.** El cinco de julio, el Tribunal local emitió acuerdo, por el cual entre otras cosas determinó escindir la parte relativa a los tópicos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 16 y 18 del escrito de la Secretaría de Finanzas, así como los tópicos 2, 3, y 4 del escrito del Congreso local y reencauzarlos a esta Sala Superior, para que determine el trámite que en derecho corresponde.

---

<sup>9</sup> Al respecto, se precisan los efectos previstos en la sentencia, a saber: [...]

- 1. Ordenar** a la Jefatura de Gobierno, por conducto de la Secretaría de Finanzas, entregar puntualmente al Instituto Electoral, las partidas presupuestales que fueron aprobadas a su favor en el Presupuesto de Egresos 2022, conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable, hasta en tanto el Congreso Local no emita –conforme a lo ordenado en este fallo– una determinación de aumento de recursos, y se realicen los ajustes correspondientes.
- 2. Declarar la inaplicación al caso concreto** del artículo 7º fracción I de la Ley de Austeridad, en la que se faculta a la Secretaría de Finanzas para establecer y comunicarle al Instituto Electoral las previsiones de ingresos de la hacienda pública que deberá observar al momento de elaborar su proyecto de Presupuesto de Egresos y, por tanto, dar aviso a la Suprema Corte sobre dicha inaplicación para los efectos constitucionales y legales conducentes.
- 3. Ordenar** a la Jefa de Gobierno y a la Secretaría de Finanzas que, en los subsecuentes ejercicios fiscales, se abstengan de intervenir en la configuración del Presupuesto de Egresos de la parte actora, por lo que de conformidad con el artículo 47 fracción X de la Ley de Austeridad deberán no sólo remitir el anexo correspondiente al anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto Electoral en forma íntegra, sino también respetar los montos propuestos por el órgano electoral autónomo; de tal forma que al enviar al Congreso Local el decreto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México deberán abstenerse de modificar el monto propuesto por el Instituto Electoral en todas las partes del decreto respectivo, incluyendo todos sus anexos técnicos.
- 4. Ordenar** al Congreso Local que, en ejercicio de sus atribuciones y **dentro del plazo de quince días hábiles**, posteriores a la notificación de la presente resolución analice, discuta y emita una determinación, con una **fundamentación y motivación reforzada**, en la que se incrementen los recursos asignados al Instituto Electoral en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintidós...
- 5. Ordenar** a la Jefatura de Gobierno, por conducto de la Secretaría de Finanzas, ejecutar la determinación sobre el incremento de los recursos públicos del Instituto Electoral que el Congreso Local deberá adoptar en cumplimiento a esta sentencia; en su caso, impactar los ajustes que correspondan al Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, y llevar a cabo las medidas indispensables para que se haga la transferencia efectiva de los recursos al Instituto Electoral.
- 6. Ordenar** a la Jefatura de Gobierno que, una vez que el Congreso Local emita la determinación respectiva sobre el incremento de los recursos del Instituto Electoral, en el ámbito de sus atribuciones, deberá publicarla en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México. [...]

**SUP-AG-150/2022  
Y ACUMULADO**

**9. Turno.** Una vez recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Presidencia ordenó integrar los expedientes **SUP-AG-150/2022** y **SUP-AG-151/2022** y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicaron.

**RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Competencia 1.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes asuntos generales, toda vez que se tiene que determinar el trámite que conforme a Derecho se debe de dar a las partes escindidas y reencauzadas por el Tribunal local respecto de los escritos por los cuales los signantes le solicitó la aclaración de su sentencia.

El Tribunal local en su acuerdo de aclaración de sentencia determinó que lo procedente era escindir la parte relativa a los tópicos identificados con los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 16 y 18 señalados en el escrito de la Secretaría de Finanzas, así como los tópicos identificados con los numerales 2, 3, y 4 del escrito del Congreso local y reencauzarlos a esta Sala Superior, para que determine el trámite que en derecho corresponde.

Lo anterior, al considerar que, la finalidad de dichos puntos dentro de ambos escritos es la de hacer valer argumentos para controvertir la legalidad, fundamentación y motivación de la sentencia emitida por ese tribunal en el expediente TECDMX-JEL-387/2021.

Ahora bien, de los escritos de aclaración presentados por la parte actora, se advierte, en esencia, que en los tópicos escindidos para el conocimiento de esta Sala Superior manifiesta lo siguiente:

**- Escrito de la Secretaría de Finanzas**

**1.** Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto el tema de competencia de los Tribunales Electorales en términos de la jurisprudencia P./J.125/2007, aunado a que desde la Constitución federal se reconoce atribuciones exclusivas del proceso legislativo al Congreso local, no así a un órgano jurisdiccional.



2. Al no haber precepto legal para encuadrar a la Jefatura de Gobierno como autoridad para efectos electorales, el Tribunal local de manera unilateral y arbitraria no solo interpreta lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Procesal, sino que determina sin sustento alguno, que si se trata de una autoridad electoral.

3. El Tribunal local, bajo sus propios términos y de manera arbitraria, decide cuando es extemporánea y cuando no la presentación de la demanda.

4. Que, bajo los términos del Tribunal local, determina que la sentencia no implica invasión de esferas competenciales de la Jefatura de Gobierno y del Congreso local, sin referir motivos y fundamentos.

5. Es erróneo el análisis realizado por el Tribunal local, respecto de sí un acto legislativo como lo es el presupuesto de egresos es un acto consumado.

6. El Tribunal local no tomó en cuenta, que se actualiza una imposibilidad jurídica y material ante una eventual y definitivo requerimiento de pago una vez que quede firme la resolución respectiva.

7. La sentencia vulnera el principio de equilibrio presupuestal.

8. Que el Tribunal local no consideró el último precedente de la Sala Superior resuelto en el SUP-JE-283/2021, promovido por aquel en contra de la reducción al presupuesto autorizado para el ejercicio fiscal 2022.

#### **- Escrito del Congreso local**

1. En la sentencia se desestiman los argumentos de la Sala Superior sostenidos en la sentencia SUP-JE-283/2021.

2. El Tribunal local, no señaló ¿Cuáles son los motivos de específicos por los que se considera que el estudio de la Sala Superior no es aplicable al caso en concreto?

3. Si en el presente año no se contempla la realización de procesos electorales ordinarios o extraordinarios y el proceso de Revocación de Mandato no es un proceso electoral, ¿Por qué el Tribunal local considera inaplicables los razonamientos de la Sala Superior?

## **SUP-AG-150/2022 Y ACUMULADO**

En ese sentido, de lo referido por la responsable y de lo transcrito anteriormente, respecto a las temáticas señaladas por la parte actora en sus escritos de aclaración, se advierte que, en los numerales señalados, la verdadera intención<sup>10</sup> de los promoventes es impugnar la sentencia emitida por el Tribunal local por la que resolvió la controversia relativa a la determinación del presupuesto asignado al Instituto Local y no una solicitud de aclaración de la misma, cuestión que se relaciona con la presunta afectación a la autonomía e independencia reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a las autoridades administrativas electorales en las entidades federativas, lo que podría poner en riesgo su funcionamiento y operatividad.

En ese sentido, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver la controversia planteada al tener el carácter de garante de la autonomía de funcionamiento del sistema electoral mexicano, así como de la observancia de los principios rectores en la función electoral.<sup>11</sup>

### **SEGUNDA. Acumulación.**

Procede acumular los asuntos generales, toda vez que, de la lectura de los escritos se desprende que existe identidad en la autoridad responsable y el acto impugnado.

Debido a lo anterior, atendiendo al principio de economía procesal, lo procedente es acumular el expediente **SUP-AG-151/2022** al diverso **SUP-AG-150/2022**, por ser éste el que se recibió primero.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta resolución, al expediente acumulado.

---

<sup>10</sup> Lo anterior conforme al criterio de la Jurisprudencia 4/99 de esta Sala Superior, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."

<sup>11</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política del Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X, así como 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



**TERCERO. Razones que justifican la resolución de este asunto a través de videoconferencia.**

La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>12</sup> en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta.

**CUARTA. Precisión de la vía**

El juicio electoral se ha establecido a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva, como medio de impugnación diverso a los previstos en la Ley de Medios, a efecto de resolver las controversias en aquellos casos en que siendo competencia de este Tribunal Electoral los asuntos sometidos a su potestad, éstos no admitieran el trámite o sustanciación prevista expresamente en los existentes medios impugnativos de la mencionada ley adjetiva electoral federal.

En ese sentido, si no existe una vía específica para controvertir las sentencias de los Tribunales locales emitidas relacionadas con el presupuesto asignado a las autoridades administrativas electorales en las entidades federativas, se considera que el juicio electoral es la vía indicada.

Asimismo, debe indicarse que el juicio electoral es la vía adecuada y eficaz para resolver lo conducente, respecto de asuntos relacionados con aspectos vinculados con el funcionamiento y operatividad de un organismo público local electoral y, por tanto, la posible vulneración a los principios constitucionales que deben observar todas las autoridades en relación con su función, porque tal materia no encuentra una base normativa expresamente prevista en la ley en la que se admita la revisión jurisdiccional a nivel federal<sup>13</sup>.

---

<sup>12</sup> Del primero de octubre del dos mil veinte y publicado el trece siguiente.

<sup>13</sup> A fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva prevista el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo subsecuente, Constitución general) y no dejar en estado de indefensión a las personas gobernadas. Conforme con las reglas generales previstas para los medios de impugnación previstos en los Lineamientos

**SUP-AG-150/2022  
Y ACUMULADO**

Por tanto, su impugnación debe conocerse en juicio electoral al no actualizar alguno de los otros medios impugnativos previstos en la Ley de Medios.

De tal manera que, la vía procedente para controvertir el cambio de vía para atender los planteamientos de la parte actora es el juicio electoral; sin embargo, en el caso, a ningún efecto jurídico conduciría su reencauzamiento ante la improcedencia de las demandas.

**QUINTA. Improcedencia**

Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal, la Sala Superior considera que los medios de impugnación intentados devienen improcedentes, toda vez que las autoridades responsables **carecen de legitimación activa para interponer medios de impugnación en contra de las determinaciones de los Tribunales locales**<sup>14</sup>.

**a. Explicación jurídica**

Los juicios electorales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley de Medios<sup>15</sup>.

En el artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios, se establece que procede el desechamiento de la demanda de un medio de impugnación, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación electorales serán improcedentes cuando el promovente carezca de legitimación en los términos de dicha Ley.

Esta Sala Superior ha reconocido que, la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la

---

Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>14</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso c), en relación con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

<sup>15</sup> Con base en lo previsto en los Lineamientos.





cual deriva, por regla, de la **existencia de un derecho sustantivo**, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente a exigir la satisfacción de una pretensión<sup>16</sup>.

En este orden de ideas, la legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad –o presupuesto procesal–, para que se pueda iniciar un proceso; por tanto, su falta torna improcedente el juicio o recurso, determinando la no admisión de la demanda respectiva o el sobreseimiento del juicio o recurso, si la demanda ya ha sido admitida.

En el caso de las autoridades responsables, esta Sala Superior ha emitido la jurisprudencia 4/2013, de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**, de la cual se puede advertir que los medios de impugnación electorales están diseñados para la defensa de derechos, no así para las autoridades que tuvieron el carácter de responsables.

Esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover.

En este sentido, es posible advertir que en la jurisprudencia 4/2013, la Sala Superior fijó un criterio general al establecer que las autoridades que actuaron como responsables ante la instancia jurisdiccional local, carecen de legitimación, esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal haya participado en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable.

La referida jurisprudencia **no estableció algún supuesto de excepción a la regla general establecida**, por lo cual, en principio, sería aplicable a

---

<sup>16</sup> Ver jurisprudencia 75/97 de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.

## **SUP-AG-150/2022 Y ACUMULADO**

todos los casos en que una autoridad responsable en la instancia local pretenda presentar algún medio de impugnación federal.

Ello, porque el sistema de medios de impugnación en materia electoral está diseñado para que los sujetos soliciten el resarcimiento de presuntas violaciones a su esfera jurídica en la materia, sin que se advierta que la normativa faculte a las autoridades que fungieron como responsables en el litigio de origen, a instar algún juicio o recurso tendente a controvertir las resoluciones dictadas en el caso.

En ese sentido, incluso se ha determinado que si una autoridad emitió un acto que vulneró la esfera jurídica de quien tuvo la calidad de parte actora y, en la primera instancia se determina la existencia de dicha vulneración, no resulta procedente que a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral tal autoridad pretenda que su acto subsista en su beneficio.

No obstante, en la diversa jurisprudencia 30/2016, de rubro **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**, esta Sala Superior estableció como excepción la legitimación para impugnar cuando se afecta su ámbito individual de las personas físicas que fungen como autoridades responsables, ya sea porque estime que le priva de alguna prerrogativa o le imponga una carga a título personal, evento en el cual sí pudiera contarse con legitimación para recurrir el acto que pudiera agravarle, en tanto se genera la necesidad de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción, ante el interés de la persona física para defender su derecho.

### **b. Caso concreto**

Como ya fue precisado, el Instituto local promovió un medio de impugnación para inconformarse del presupuesto de egresos que le fue aprobado para el ejercicio correspondiente al año dos mil veintidós, entre las responsables se señaló a la Jefatura de Gobierno, la Secretaría de Administración y



Finanzas, así como al Congreso, todas ellas autoridades de la Ciudad de México.

Ahora bien, una vez resuelto el medio de impugnación por el cual el Tribunal local calificó como **fundados** los agravios sobre la vulneración al principio de legalidad, autonomía e independencia del Instituto local y, **ordenó** la realización de acciones a la Jefa de Gobierno, a la Secretaría de Finanzas, y el Congreso de la Ciudad de México para asegurar la autonomía e independencia y el incremento del presupuesto del Instituto local; la referida Secretaría y el Congreso local, presentaron ante el Tribunal local escritos de aclaración de sentencia.

El Tribunal local emitió acuerdo, por el cual entre otras cosas determinó escindir la parte relativa a los tópicos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 16 y 18 del escrito de la Secretaría de Finanzas, así como los tópicos 2, 3, y 4 del escrito del Congreso local y reencauzarlos a esta Sala Superior.

De lo anterior y como ya quedó establecido en la presente ejecutoria, este órgano jurisdiccional advierte que, con los tópicos escindidos para el conocimiento de esta Sala Superior, los promoventes tienen la verdadera intención de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal local y no ejercen una real solicitud de aclaración de la misma, por lo cual los escritos devienen improcedentes.

En efecto, en los presentes asuntos, las citadas autoridades responsables promueven escritos, a través de los cuales pretenden combatir los razonamientos que el Tribunal local sostuvo al emitir resolución y si esta se dictó de manera fundada y motivada.

De lo anterior, es posible advertir que, en el caso concreto, los actores acuden promoviendo medios de impugnación en su carácter de autoridades responsables, sin aludir una afectación en detrimento de sus intereses, derecho o atribuciones de las personas físicas que fungen como titular de dichas autoridades.

**SUP-AG-150/2022  
Y ACUMULADO**

En ese orden de ideas, como se desarrolló en el marco normativo y de conformidad con la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, al promover quien fungió como autoridad responsable en la instancia previa, carece de la legitimación necesaria interponer alguno de los medios de impugnación en materia electoral.

Aunado a que, en el caso, no se advierte que se actualiza la excepción prevista en la jurisprudencia 30/2016, al no evidenciarse una afectación a alguna esfera personal o individual de las autoridades que fungieron como responsables.

En consecuencia, al carecer de legitimación activa para promover los presentes medios de impugnación procede el desechamiento de plano de las demandas.

Criterio similar sostuvo esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JE-275/2021, SUP-AG-39/2022 y SUP-JE-208/2022.

Por lo expuesto y fundado se;

**RESUELVE**

**PRIMERO.** La Sala Superior es la autoridad **competente** para conocer de los medios de impugnación.

**SEGUNDO.** Se **acumula** el expediente SUP-AG-151/2022 al diverso SUP-AG-150/2022.

**TERCERO.** Se **desechan** de plano las demandas.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del Magistrado Indalfer Infante Gonzales y con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que el presente fallo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN LOS ASUNTOS GENERALES SUP-AG-150/2022 Y SUP-AG-151/2022, ACUMULADOS.<sup>17</sup>**

1. Respetuosamente, formulo voto concurrente en la sentencia dictada en los asuntos acumulados, porque, si bien coincido que los medios de impugnación resultan improcedentes, a mi juicio se debieron desechar las demandas porque el acto impugnado ya fue motivo de análisis y resolución en el SUP-JE-208/2022 y acumulados por esta Sala Superior.
2. Lo anterior es así, porque como lo sostuve en los juicios electorales acumulados, estimo que, en este tipo de casos los enjuiciantes si cuentan con legitimación para promover este tipo de medios de impugnación.
3. A efecto de hacer sistemática la exposición de los motivos de emisión de este voto, considero pertinente dividirlo en apartados.

**I. Contexto de la controversia en los juicios electorales y en los asuntos generales**

4. Mediante acuerdo IECM/ACU-CG-344/2021, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México aprobó sus proyectos de Programa Operativo Anual y de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, por un monto total de \$1,955,020,834.00 (mil novecientos cincuenta y cinco millones, veinte mil ochocientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

---

<sup>17</sup> Participaron en la elaboración del presente voto los secretarios Rodrigo Escobar Garduño, Horacio Parra Lazcano.



5. El treinta de noviembre de dos mil veintiuno, la Jefa de Gobierno presentó ante el Congreso de la Ciudad de México el “Paquete Financiero 2022”, consistente en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, en el que le señaló al Congreso local como propuesta de presupuesto de egresos del Instituto Electoral la cantidad de \$1,201,084,647.00 (un mil doscientos un millones, ochenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.), y se incluyó la propuesta original de la parte actora por la cantidad de \$1,955,020,834.00 (un mil novecientos cincuenta y cinco millones, veinte mil ochocientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.).
6. El veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el Decreto por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos dos mil veintidós, en el cual se asignó al Instituto Electoral la cantidad de \$1,201,084,647 (mil doscientos un millones, ochenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.), conforme al proyecto consolidado presentado por la Secretaría de Finanzas.
7. Inconforme con lo anterior, el treinta de diciembre de dos mil veintiuno, el Instituto Electoral de la Ciudad de México presentó, ante el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, demanda de juicio electoral local a fin de combatir la modificación, reducción y aprobación del Presupuesto de Egresos del Instituto Electoral para el ejercicio fiscal dos mil veintidós y sus consecuencias jurídicas, por violación de la autonomía presupuestaria, técnica y de gestión de la que constitucional y legalmente goza.
8. El quince de junio de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral local

**SUP-AG-150/2022  
Y ACUMULADO**

dictó sentencia en el expediente TECDMX-JEL-387/2021, en la cual, entre otros aspectos, determinó:

- Inaplicar, al caso concreto, el artículo 7º fracción I de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México en la que se faculta a la Secretaría de Finanzas para establecer y comunicarle al Instituto Electoral las previsiones de ingresos de la hacienda pública que deberá observar al momento de elaborar su proyecto de Presupuesto de Egresos.
  - Ordenar a la Jefa de Gobierno y a la Secretaría de Finanzas que, en los subsecuentes ejercicios fiscales, se abstengan de intervenir en la configuración del Presupuesto de Egresos de la parte actora, por lo que de conformidad con el artículo 47 fracción X de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, deberán no sólo remitir el anexo correspondiente al anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto Electoral en forma íntegra, sino también respetar los montos propuestos por el órgano electoral autónomo; de tal forma que al enviar al Congreso Local el decreto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México deberán abstenerse de modificar el monto propuesto por el Instituto Electoral en todas las partes del decreto respectivo, incluyendo todos sus anexos técnicos.
  - Ordenar al Congreso Local que, en ejercicio de sus atribuciones y dentro del plazo de quince días hábiles, posteriores a la notificación de la resolución analice, discuta y emita una determinación, con una fundamentación y motivación reforzada, en la que se incrementen los recursos asignados al Instituto Electoral en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintidós.
9. En contra de lo anterior, los días veintiuno y veintidós de junio de dos mil veintidós, la Secretaría de Administración y Finanzas, la Jefa de Gobierno y el Congreso, todos de la Ciudad de México, presentaron medios de impugnación del conocimiento de esta Sala Superior, los cuales se registraron con los expedientes SUP-JE-208/2022, SUP-JE-209/2022 y SUP-JE-211/2022.
10. Ahora bien, el veintiuno de junio de junio del presente año, la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México y el Congreso local presentaron ante el tribunal local, escritos de





“aclaración de sentencia”.

11. El cinco de julio de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México escindió los escritos de aclaración y los remitió a esta Sala Superior por lo que hace a la inconformidad de la sentencia del juicio TECDMX-JEL-387/2021.

## **II. Resolución de los juicios electorales**

12. El seis de julio del presente año, se desecharon las demandas de los juicios SUP-JE-208/2022, SUP-JE-209/2022 y SUP-JE-211/2022, en virtud de que, a juicio de la mayoría del Pleno de esta Sala Superior, las autoridades actoras carecían de legitimación activa para impugnar la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el medio de impugnación TECDMX-JEL-387/2021, toda vez que tuvieron el carácter de autoridades responsables en el juicio local.
13. En dicha resolución emití un voto particular, cuyos argumentos centrales son los siguientes:

[...]

Cuando nos encontramos ante un medio de impugnación de trascendencia e importancia, por la afectación a la hacienda pública de una entidad federativa, respecto de un presupuesto ya asignado, el medio de defensa se debe entender o constituir como de una naturaleza extraordinaria a favor de las autoridades administrativas encargadas principalmente de la elaboración, presentación, asignación y ejecución de los recursos públicos, ya que no se defiende un acto que propiamente afecte el interés particular de esas autoridades, sino que puede repercutir y trascender a otros ámbitos y a los derechos humanos de la población de una entidad federativa en concreto.

## **SUP-AG-150/2022 Y ACUMULADO**

Lo anterior, si se toma en consideración que la orden de reasignación de recursos públicos puede impactar en otros poderes u órganos autónomos, así como en los programas que actualmente se encuentren en curso.

Por tanto, este juicio no se traduce en un medio ordinario de defensa, cuya única finalidad sea la revisión de la legalidad del acto impugnado, sino que, como se ha manifestado, resulta relevante analizar si la sentencia impugnada se puede traducir en una afectación a la planeación y ejecución del presupuesto.

Por tanto, se considera que la materia de este tipo de medios de impugnación es de suma importancia o trascendencia por la afectación al presupuesto ya aprobado y la posible modificación de otros rubros o al asignado a diversos poderes, órganos autónomos, o partidas a favor de la población, lo cual justifica verificar la regularidad del fallo o sentencia que implique tal reasignación o modificación, siempre que, además, se reúnan las exigencias formales que el legislador local estableció para ese efecto.

Debido a todo esto, el reconocimiento de legitimación activa a favor de las autoridades que intervienen en la creación y asignación del presupuesto se erige en el necesario reconocimiento de la existencia de un medio de control.

[...]

### **III. Caso concreto (resolución de los asuntos generales)**

14. En el particular, la mayoría de este pleno resolvió, al igual que en los juicios electorales SUP-JE-208/2022, SUP-JE-209/2022 y SUP-JE-211/2022, desechar los medios de impugnación, al considerar que las partes promoventes carecen de legitimación activa para interponer medios de impugnación en contra de la determinación del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, porque en esa instancia eran autoridades responsables, además, no se actualiza la excepción prevista en la jurisprudencia 30/2016 de este Tribunal federal, por no evidenciarse una afectación a alguna esfera personal o individual de las autoridades que fungieron como



responsables.

15. Como lo señalé respetuosamente me aparto del criterio de la mayoría. Lo anterior, porque considero que la pretensión de las partes —en la materia de la escisión— consiste en impugnar, nuevamente, las consideraciones que emitió el Tribunal Electoral de la Ciudad de México al resolver el medio de impugnación TECDMX-JEL-387/2021.
16. En este asunto, dada la naturaleza del caso, considero que los promoventes, Secretaría de Finanzas y Congreso, ambos de la Ciudad de México, sí tienen legitimación para controvertir las resoluciones del Tribunal Electoral Local, cuando éstas afectan o puedan trascender al ejercicio de los recursos presupuestales y, en general, de la hacienda pública, esto, en los términos del voto particular que emití en los juicios electorales SUP-JE-208/2022 y acumulados.
17. No obstante lo anterior, a mi juicio se actualiza una diversa causal de improcedencia, motivo por el cual coincido en que se debe desechar el medio de impugnación, porque precluyó el derecho de impugnación de las partes promoventes, al haber promovido sendos medios de impugnación en contra del mismo acto.
18. En efecto, conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución federal, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y sus resoluciones son definitivas e inatacables por ser un órgano jurisdiccional constitucional de última instancia.
19. De igual forma, el artículo 25, de la Ley General del Sistema de

**SUP-AG-150/2022  
Y ACUMULADO**

Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral, **incluidas las de la Sala Superior**, son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada.

20. Adicionalmente, el artículo 166, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que las sentencias del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, por lo que, contra ellas, no procede juicio, recurso o medio de impugnación alguno, por el que se pueda combatir su legalidad.
21. En el caso, la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México fue combatida ante esta Sala Superior por distintas autoridades de la Ciudad de México; sin embargo, como se narró párrafos precedentes, los medios de impugnación fueron desechados, por lo que dicha resolución adquirió firmeza y definitividad, razón por la cual no puede volver a ser impugnada, por las mismas partes, mediante un ulterior juicio o recursos, aun cuando este se pretenda promover como aclaración de sentencia.
22. En ese sentido, si bien comparto la conclusión mayoritaria en el sentido de que los medios de impugnación son improcedentes y, por tanto, que resulta innecesario reencauzar los asuntos generales a juicios electorales porque se actualiza una causal de improcedencia, me aparto de las consideraciones en las que se sostiene el desechamiento al considerar que las autoridades promoventes carecen de legitimación; esto en los términos del voto particular que formulé en los juicios electorales SUP-JE-208/2022 y acumulados.
23. En este sentido, a mi juicio, se debió concluir que la causal de



improcedencia que se actualiza en el caso es que las autoridades ahora enjuicantes, ya ejercieron su derecho de impugnación, por lo que es evidente que precluyó su derecho de volver a controvertir la decisión del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, de ahí que se actualice la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución federal; 166, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 25 de la citada ley adjetiva electoral.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.